



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00374**-00
DEMANDANTE: JUDITH CECILIA BERTEL BLANCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-
MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora JUDITH CECILIA BERTEL BLANCO contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición presentada por la demandante el 28 de diciembre de 2017, en cuanto le negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, y como consecuencia de lo anterior, se le reconozca y pague dicha sanción moratoria, se cumpla el fallo dentro del término legal, se reconozcan y páguelos los ajustes de valor a que haya lugar, los intereses moratorios y la respectiva condena en costas.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que teniendo en cuenta que se deprecia la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición presentada el día 28 de diciembre de 2017, se debe anexar la prueba que demuestre tal silencio administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de que verificado el plenario no se aportó el escrito contentivo de la solicitud en mención.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora JUDITH CECILIA BERTEL BLANCO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE

EDUCACION MUNICIPAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA